



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/064/2024

Actor: Mallerlin García Victorio, por propio derecho, como ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que **resuelve** el Recurso de Apelación, promovido por Mallerlin García Victorio, en su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, respecto al registro de la candidatura de Sixto López Pérez, a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las

constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁴, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁵.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁶, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Registro de candidaturas.

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

2. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

⁵ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

IV. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas.

V. Trámite administrativo

a) Presentación del Recurso de Apelación. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, Mallerlin García Victorio, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinte de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-243/2024, tuvo por recibido el escrito suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

VI. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El veinticuatro de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel

Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/064/2024**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio **TEECH/SG/375/2024**, el veinticinco de abril.

b) Radicación y requerimiento. El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia, tuvo por presentado al promovente y le requirió para efectos de que otorgara o no su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales.

Además, se reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

c) Citación para emitir resolución. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, al advertirse una probable causal de sobreseimiento, se citó para emitir la sentencia correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia legal. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción I, y 63,

⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora plantea su demanda como un Recurso de Apelación en contra de la aprobación del registro de Sixto López Pérez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en razón de veintidós de abril, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado¹⁰, así como, que fenecido el

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a la razón de la autoridad responsable que obra a foja 0273 del expediente.

mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causal de sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, la demanda presentada por Mallerlin García Victorio, en por su propio derecho, se advierte, que con independencia que pudiera surgir diversa causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Por lo anterior, es dable la realizar la transcripción de los artículos citados, para su análisis: Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción II, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva pretenda impugnar actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/064/2024

Para el análisis del caso concreto, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los Órganos Jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹¹.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**¹², de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte

¹¹ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

actora y un derecho humano el cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**¹³, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Éste debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**¹⁶, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>

De la tesis transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico",

de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

En el caso, la parte actora interpone recurso de apelación, por su propio derecho, señalando en su escrito de demanda que le causa agravio la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, en donde se aprobó el registro de la planilla de Redes Sociales Progresistas a la Presidencia Municipal de Huehuetán, Chiapas, encabezada por el ciudadano Sixto López Pérez, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en analizar que dicha circunstancia transgrede el contenido legal del artículo 158, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que prohíbe contender en dos procesos de selección interna.

El accionante refiere, que no debe pasar desapercibido que todo acto de autoridad que genera afectación de derechos debe tener las formalidades en la Ley para considerarlas legales; luego entonces en el presente caso al configurar la prohibición que establece el precepto legal citado, debe ser revocado el registro del ciudadano Sixto López Pérez, quien fue registrado por el Partido Redes Sociales Progresistas, como candidato a Presidente Municipal de Huhuetán, Chiapas.



El actor argumenta que, el principio de legalidad consistente en la garantía formal, para que los ciudadano y las autoridades sean administrativas o electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como en el presente caso aconteció, puesto que la responsable sin haber motivado y fundamentado hasta la presente fecha la procedencia del registro de la candidatura postulada por Redes Sociales Progresistas a la Presidencia Municipal de Huhuetán, Chiapas.

Por lo que el accionante considera que, es inadmisibles tolerar que se utilice la figura de ser Coordinado Municipal por el Partido Morena, como es el presente caso, ya que el ciudadano Sixto López Pérez, obtuvo ventajas indebidas, violando el modelo de financiamiento del proceso electoral y, por ende, a la equidad en la contienda. Sin pasar por alto, que los plazos para buscar apoyo ciudadano como coordinador de morena fue muy amplio, a los plazos en que los precandidatos pueden realizar actos de posicionamiento efectivo de precampaña.

Consideraciones de la responsable

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado señala que el ciudadano Mallerlin García Victorio, no cuenta acreditada su personería, toda vez que el acuerdo que impugna no viola sus derechos políticos electorales; tampoco se encuentra en los supuestos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII, del artículo 36, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Como se adelantó, para que un medio de impugnación sea procedente deberá cumplir con el requisito de interés jurídico, y el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, la parte actora interpone recurso de apelación, por su propio derecho, para impugnar o inconformarse en contra de la aprobación del registro de Sixto López Pérez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, se advierte que el actor promueve por propio derecho en su calidad de ciudadano, por lo que carece de interés jurídico para controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que no acredita haber participado como aspirante en el proceso de selección interna o que haya tenido la calidad de precandidato del Partido Político Redes Sociales Progresistas Chiapas, para encabezar dicha planilla registrada.

La falta de interés jurídico procesal del actor reside en que, si bien el actor aduce que el acto impugnado le causa agravio por la ilegalidad de la aprobación del registro del ciudadano Sixto López Pérez, como candidato a Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas, por el Partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/064/2024

Político Redes Progresistas Chiapas, a través del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, tras haber participado en dos procesos de selección interna, este Órgano Jurisdiccional no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que la providencia que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

En tal sentido, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia a la analizada, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Medio de Impugnación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el 10, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la

Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)¹⁷, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Único. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones establecidas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la parte **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado, o en su defecto a ambos en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y

¹⁷ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General
en funciones de Magistrada por
ministerio de ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/064/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.**-----